

Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

De conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada de fojas 475, con excepción de los acápites cuarto a sexto de su considerando décimo cuarto, que se eliminan. Asimismo, en su parte resolutive se elimina la frase "de conformidad con lo expresado en el motivo décimo cuarto de autos".

De la sentencia invalidada se mantienen sus considerandos primero a décimo segundo, los acápites tercero a sexto del considerando décimo tercero y la decisión relativa al recurso de casación en la forma presentado por la demandada Agrícola Lioi S.A. que no han sido afectados por el vicio que motivó la casación declarada.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Los razonamientos contenidos en los motivos de la sentencia de casación que precede

2° Que, los hechos asentados en el considerando primero de la sentencia de segunda instancia, en su conjunto han permitido tener por establecida la responsabilidad de los demandados. Además, se comprobó que la invalidez que aqueja al actor con un grado de



discapacidad del 70% es causa directa del accidente de que fue víctima.

3° Que, asimismo, ha quedado debidamente establecida la existencia de los daños cuyo resarcimiento exige el demandante, tanto en su vertiente patrimonial, como en su faz extrapatrimonial.

Así, respecto del daño por lucro cesante, debe tenerse en cuenta que se ha sostenido que este daño es la ganancia frustrada que era dable esperar conforme al curso normal de las cosas y que no se logra por causa del hecho fuente de responsabilidad. Es decir, implica una alteración patrimonial derivada de desventajas económicas, pérdida de opciones o disminución de ingresos, en otras palabras se trata de dejar de percibir ingresos o ver disminuida la capacidad para producirlos, con lo cual se hace necesario probar la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable

Al respecto, el actor ha afirmado que el accidente de que fue víctima le privó de percibir lo que habrían ganado con su trabajo al menos hasta la edad legal prevista para pensionarse, que estima en a lo menos 40 años.

4° Que es claro que en este caso la pretensión se funda en hechos futuros y, por lo mismo, inciertos, como es percibir una remuneración, de manera que la aceptación de



una hipótesis fáctica consistente en lo que habría debido ocurrir dependerá del mérito de las probanzas que conduzcan a concluir que es razonable aceptar que el hecho futuro habría tenido lugar de no mediar el evento dañoso. De esta forma, para evaluar el lucro cesante sólo se exige que se proporcionen antecedentes suficientes que permitan determinar una ganancia probable que deja de percibirse. En este sentido, el autor José Luis Diez Schwerter sostiene: "Si la víctima de un hecho ilícito doloso o culposo acredita que percibía ingresos y que, salvo excepcionales circunstancias, era racional que los siguiera percibiendo, la existencia del lucro cesante se encontrará probada y los jueces deberán regular su monto, desde que no puede exigirse a su respecto una prueba de certeza absoluta" (José Luis Diez Schwerter, "El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina", Editorial Jurídica de Chile, pág. 182).

5° Que en la especie no ha sido discutido que Ariel Francisco Jara Figueroa, técnico agrícola, de 24 años a la fecha del accidente, percibía un sueldo promedio mensual de \$450.000 y que después del accidente acaecido el 21 de enero de 2015 dicho ingreso fue reemplazado por una pensión de invalidez de \$371.726 líquidos.

Tales antecedentes son aptos para concluir la procedencia del lucro cesante que ha sido demandado. En



efecto, ha de tenerse como cierto que es normal que personas de la edad del demandante hubieran mantenido sus condiciones de trabajo durante el resto de vida laboral que le quedaba hasta alcanzar la edad legal para jubilar, por lo que es razonable estimar que dicho demandante habría continuado percibiendo ingresos de no mediar el accidente de responsabilidad de los demandados, por lo que conforme a los antecedentes allegados ha quedado la existencia daño de que se trata.

6° Que, a fin de hacerse cargo de la alegación de ambos demandados en el sentido que por tratarse de un accidente del trabajo, la Ley N° 16.744 establece una pensión de invalidez que tiene por objeto cubrir los ingresos que percibía la víctima antes del accidente, resulta necesario precisar que, si bien dicha normativa establece un conjunto de prestaciones tarifadas que son administradas por el Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Salud, las cajas de previsión o las mutualidades, tales prestaciones no impiden que la víctima del daño, en este caso el propio trabajador, pueda instar por el resarcimiento pleno de los daños no cubiertos por las prestaciones de seguridad social, ello cuando el accidente del trabajo o enfermedad profesional derive de culpa o dolo de un tercero, reparación que se hará conforme al derecho común.



7° Que, por otra parte, en lo que atañe al daño moral demandado, cabe consignar que la prueba documental, especialmente, el informe de fojas 170 y la testimonial rendida resultan bastante para demostrar el dolor y aflicción que ha sufrido el actor. En efecto, según los señalado por el psicólogo clínico Gerardo Chandia Garrido, Ariel se verá expuesto a un sufrimiento derivado del estado invalidez, situación que le ha producido un trastorno de depresión mayor, de carácter grave, daño que se "cronifica" por la discriminación sufrida por el hecho de estar en silla de ruedas y por no ser autovalente, lo que permite concluir que el dolor y la aflicción a que se ha visto expuesto será un sufrimiento continuo y permanente.

8° Que la situación descrita da cuenta de la complejidad de los eventos adversos a que se ha visto enfrentado el actor y a los que, como se dijo, continuará expuesto durante toda su vida, en consecuencia, exige la regulación de un monto indemnizatorio verdaderamente condigno, esto es, proporcionado y adecuado a la magnitud y gravedad de los perjuicios materia de autos.

Así, considerando el complejo estado en que se encuentra el actor y las calamitosas circunstancias derivadas de su condición de invalidez, que han sido mencionadas precedentemente, que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado, estimando esta



Corte ajustado al mérito de los antecedentes el monto otorgado por el tribunal de primera instancia por concepto de daño moral que ha afectado demandante efectivamente, cuyo resarcimiento demanda y que es consecuencia directa de la responsabilidad en que han incurrido los demandados.

9° Que, concurriendo antecedentes bastantes para confirmar la sentencia de primer grado manteniendo el monto de las indemnizaciones otorgadas al actor, se desestiman los recursos de apelación intentados por los demandados.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de diez de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 475.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro (S) sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 29.352-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Antonio Barra R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuauad por estar ausente. Santiago, 06 de abril de 2020.





XHXKPDSXEK

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

